

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020 2019-01134-00 Verbal de CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLA contra CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA I PROPIEDAD HORIZONTAL

Vista la sustitución de poder otorgada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.937.632 y TPA No. 47.450, al abogado JOSE JOAQUIN MONROY RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.095.503 y TPA No. 59.795 del CSJ, el Juzgado, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE JOAQUIN MONROY RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.095.503 y TPA No. 59.795 del CSJ, el Juzgado, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.001 Hoy once (11) de enero
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d08027138e0bc07220708a7ad7bb8f5798327c912e922b6c96a28e1e720092**

Documento generado en 11/01/2023 08:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020 2019-01134-00 Verbal de CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLA contra CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA I PROPIEDAD HORIZONTAL

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Las excepciones impetradas oportunamente por el extremo pasivo de la controversia denominadas como «ineptitud de demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones» y pleito pendiente.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo con el excepcionante la demandante aporta una constancia de inasistencia a conciliación expedida por la Personería de Bogotá en donde certifica que la demandada no asistió a la audiencia de conciliación programada para el 9 de marzo de 2018; conciliación a la que no fue citada, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, por lo tanto, no asistió.

Además de lo expresado, reprocha la pasiva que las pretensiones relacionadas en el trámite conciliatorio no son las mismas que la presentadas con posterioridad en el escrito de demanda, puesto que en el primer trámite señaló que el monto de los perjuicios que se le irrogaron a la demandante asciende a la suma de \$10.000.000 M/cte., por concepto de los gastos de energía eléctrica y de cánones de arrendamiento, las cuales son totalmente diferentes a las contenidas en la demanda.

De otra parte, reprocha el excepcionante que la parte demandante no expresa las pretensiones de la demanda con claridad y precisión, de igual manera los hechos.

Finaliza el libelista, argumentando que a la fecha existe un pleito querellable que cursa en la Inspección de POLICÍA 11D DE LA LOCALIDAD DE SUBA, sobre el mismo asunto en cuanto al uso del suelo donde se encuentra la caseta: dentro de la misma querella la demandante y su apoderado entraron a dirimir la legalidad contractual.

Al descorrer el traslado que le fue otorgado, la parte actora sostuvo que no está demostrada la ineptitud de la demanda, habida consideración que la parte demandada sí fue citada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prueba la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES de fecha 20 de febrero de 2018 con número de guía 42756108, cuya certificación previene que: «el representante legal de la demandada sí trabaja en dicha dirección calle 187 No. 55 B 60 administración, la cual fue recibida por DIANA CAROLINA BERNAL».

En lo que toca con la naturaleza de las pretensiones que se relacionaron en el trámite de la conciliación previa, sostuvo el apoderado judicial de la parte actora que es evidente que su poderdante citó a la demandada a conciliación.

Finamente en lo que refiere al pleito pendiente, señaló que ésta tiene como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y que la misma requiere que exista un proceso en curso, que las pretensiones sean idénticas y que sean las mismas partes; requisitos que, a su juicio, no confluyen en el caso de marras para que salga avante la exceptiva.

III. -CONSIDERACIONES

En primera medida, debe considerarse que la primera excepción previa invocada por el demandado tiene asidero en el artículo 100 del Código General del Proceso numeral 5º en cuyo tenor se establece: «Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: [...] «5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

Sobre el particular a dicho la doctrina autorizada ha manifestado:

«La ley prevé ciertas formalidades para la presentación de la demanda, cuya omisión genera una irregularidad que debe advertir la autoridad judicial al momento de realizar el control formal de esta. En caso de pasarla por alto y admitir la demanda, le corresponderá al demandado ponerla de presente mediante la respectiva excepción previa.

Así las cosas, se considera que hay inepta demanda cuando no cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, o se ha omitido la presentación de uno de los documentos señalados en el artículo 84 ibídem, al igual que cuando se formulan varias pretensiones y su acumulación desconoce el contenido del artículo 88 del nuevo Estatuto Procesal».¹

Pues bien, estudiado el contenido de la demanda, se observa que en la misma confluyen a cabalidad los presupuestos normativos del artículo 82 del Código General del Proceso echados de menos por el excepcionante, incluso, cuenta con los anexos de ley, y con la satisfacción de la conciliación previa como requisito de procedibilidad como lo norma el artículo 621 de la obra en comento. En ese orden de ideas, obsérvese como a folio 13 del cuaderno principal obra constancia de no asistencia emanada de la Personería de Bogotá, que da cuenta que el 16 de marzo se celebró en aquella entidad la audiencia dentro de proceso convocado por la señora CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLAA siendo la parte convocada SAN PEDRO PLAZA CENTRO COMERCIAL

¹ Cfr. Tejada Cruz, Horacio, *Puesta en práctica del Código General del Proceso. Conductas del demandado en el proceso civil*. Universidad de los Andes. Bogotá p. 317.

P.H., y está demostrado que esta última no justificó la razón de su inasistencia; documento que presta pleno mérito probatorio y no fue tachado ni redargüido de falso.

De otra parte, da cuenta el mismo documento estudiado que la demandante tuvo el propósito de conciliar los efectos económicos de los daños materiales que le causó el supuesto incumplimiento de la parte demandada; pretensiones que se acompañan, en lo bacular, con las esgrimidas en la demanda, habida cuenta que en ella se reclaman daños materiales por los mismos hechos; aunque, por el formalismo legal, en la demanda se clasifican en el daño emergente y el lucro cesante, lo que no desnaturaliza el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Finalmente, tampoco encuentra justificada el juzgado la excepción relativa al pleito pendiente planteada por la demandada, consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que el procedimiento administrativo que se adelanta ante la INSPECCIÓN ONCE D DISTRITAL DE POLICIA no tiene como finalidad dirimir la existencia responsabilidad civil contractual de la demanda, a la luz de las estipulaciones que las partes hubieren pactado en un contrato, según las lindes del artículo 1602 del Código Civil, como si la tiene el proceso del epígrafe, por lo que igualmente se da por descontada la supuesta existencia de un pleito pendiente.

Conforme con lo expresado las excepciones previas planteadas por la demandada no prosperan, por lo que se negarán las mismas y se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.001 Hoy once (11) de enero
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d7fbe9498f45c27959bdf0bf1b9494d6bdf536c0211ab61a2ab777928bfb4c**

Documento generado en 11/01/2023 08:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020 2019-01134-00 Verbal de CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLA contra CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA I PROPIEDAD HORIZONTAL

Conforme a lo solicitado, remítase copia digitalizada del expediente, al correo electrónico de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.001 Hoy once (11) de enero
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c917dbc1c55c57c25383655c1a37566372799074abe94fba122b4339815a01**

Documento generado en 11/01/2023 08:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020 2019-01134-00 Verbal de CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLA contra CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA I PROPIEDAD HORIZONTAL

Vista la actuación surtida, con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1° SEÑALAR el día **CATORCE (14) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para realizar en forma virtual la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia. Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

2°. REQUERIR a las partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3°. En la citada audiencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 372 del Código precitado, se practicarán, además de los interrogatorios de las partes, las siguientes pruebas, así:

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda y con el escrito en que descurre el traslado de las excepciones propuestas.

3.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte del representante legal del CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA I PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

3.1.3. TESTIMONIOS

Decretar el testimonio de FANNY PATRICIA SANABRIA, JORGE RAMIREZ PINTO, CAMILA RAMIREZ LEE, ANA MARIA LEE, JENNY ASTRID AVILA JIMENEZ, JOSE JOAQUIN MONROY RINCON, los cuales se recepcionarán en la audiencia aquí señalada.

3.2 DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con el escrito de contestación de demanda.

3.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante, CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLA, el cual deberá absolver en la audiencia aquí señalada.

3.2.3 TESTIMONIO

Decretar el testimonio de JENNY ASTRID AVILA JIMENEZ, el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.001 Hoy once (11) de enero
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe1c934cb16bbce4b4b7f74094e25f2ad71e871df48bdb1828b83e0394284a**

Documento generado en 11/01/2023 08:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>